EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

Υ



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 16 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 133.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 134.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 135.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA

DIP. IRAIS FRANCISCA GUNZALEZ MELO SECRETARIA.

> DIP. MANUEL PÉREZ MORALES SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debid cumplimiento.

Palacio de Gobiemo, Centro, Oax., a 18 de mayo del 2015. EL GOBURNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

IC. GABINO CHE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DIAGOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ RÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

ALC

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 960 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



DEL ESTADO DE DAXAÇA

PODER LEGISLATIVO

nerge (A Maret

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLAN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlan del Valle, percibira los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
NGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			15'145,765.09
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	148,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
CONCURSOS LOTERIAS Y	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	124,500.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes :	124,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Comentes	500.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS	Recursos Fiscoles	Comentes	17,000.00
TRANSACCIONES TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00

,			
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	77,205.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	9,500.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	64,705.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Comentes	3,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,335.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,870.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000,00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,800.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Comentes	13,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	14'901,260.09
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4'626,782.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'136,176.50
FONDO DE FOMENTO	Recursos Federales	Corrientes	1'285,649.60
MUNICIPAL FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	131,422 70

FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	73,533.20
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10'274,478.09
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.		Corrientes	7'391,628.97
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2'882,849 12

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$15'145,765.09
Impuestos	148,500.00
Impuestos sobre los ingresos	6,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	124,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	17,000.00
Accesorios	1,000.00
Derechos	77,205.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	9,500.00
Derechos por prestación de servicios	64,705.00
Accesorios	3,000.00
Productos	5,800.00
Productos de tipo corriente	4,800.00
Productos de capital	1,000.00
Aprovechamientos	13,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	7,000.00
Otros Aprovechamientos	6,000.00
Participaciones y Aportaciones	14'901,260.09
Participaciones	4'626,782.00
Aportaciones	10'274,478.09

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último parrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	***************************************	allen by any district or cast fred film who therefore because the first of cases (with an Microsoft pages), great constraints and an analysis of the cases of the case of the											
gjulenan i ann a cean i a cean dhe pluigear ann		A STANDARD OF THE PERSON IN COMP.		**************************************					Water 1990 and 1990 a		***************************************		
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abrit	Mayo	orun.	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
MGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	15,148,768,09	646,178.01	545,178.01	1,386,340.91	1,385,340,81	1,385,340,91	1,385,340,91	1,385,340.91	1,385,346,81	LEOFC SEC	1,386,340,31	1,386,346,91	1,385,346,91
IMPUESTOS	148,500,00	12,375.06	12,375.90	12,376.00	12,375,00	12,375.00	12,375.09	12,375.00	12,376.00	12,378.00	12,375.00	12,375,00	12,375,00
Impuestos sobre los	0,000.00	200.002	\$00.00	500.00	200,002	90 00s	200.00	2000	\$00.00	200.00	200.00	200.005	200 005
Impuestos sobre el	124,500.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00	10,375.00
impuestos sobre la producción el consumo y las transacciones	17,000.00	1,416.67	1,416 67	1,416,67	1,416,67	1,416.67	1,416.67	141667	1,418.67	1,416.67	1,415.67	1,416.67	1,416,67
Accesorios	1,900.00	83.33	83.33	83 33	88.33	8333	8.8	8,33	83.33	83 33	89,33	83.33	8333
DERECHOS	77,208.00	6,433.75	6,433.75	6,433.76	6,433,75	6,433.78	6,433.76	6,433.75	6,433,78	6,433.75	6,433.75	8,413,75	6,413,75
Derechos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	9.500.00	781.67	79167	791.67	79167	791.67	791,67	791.67	791.67	79167	791.67	791.67	79167
Derechos por prestación de servicios	64,705.00	5,392.08	5,392.08	5.392.08	5,392,08	5,392 08	5,392 08	5,392 08	5,392.08	5,392.08	5,392 08	5,392.08	5,392 08
Actesorios	3,560 00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250 00	259 00	220.00	250 00	250.00	250 00	250,00
PRODUCTOS	3,800,00	483,33	483.03	483,33	482.33	483.33	463,33	483,33	487.33	483,33	183,33	483,33	483,33
Productos de lipa cortiente	4,500 00	4 00 00	400.00	400.00	400.00	400 00	400 00	400 00	40000	400.00	400,000	400 GO	400 00
Productos de capital	1.000.00	83.33	83.33	83.33	8.3	83.33	83.33	83.23	83.33	83.33	83.33	83.33	8333
APROVECHAMIENTOS	13,860,09	1,083,33	1,083.33	1,080,33	1,083,33	1,042,33	1,083,33	1,083.33	1,080,13	1,083.33	1,083,33	1,023,33	1,083,33
Aprovechamientos de tipo corriente	7,000 90	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583 33	583.33	SE3.23	583 33	583.33
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	14,901,260.09	626,802.69	625,802.69	1,384,988.49	1,384,968,49	1,384,988,48	1,264,965,49	1,364,965.49	1,364,365,49	1,364,886.43	1,364,865.49	1,384,865,49	1,364,985.49
Participaciones	4,626,782 00	385,565,17	385,565,17	-385,565.17	385,565.17	385,565.17	385,565,17	385,565.17	385,565 17	385,565.17	385,565.17	385,565.17	385,565 17
Aportaciones	10,274,478.09	240,237,43	240,237.43	979,400.32	979, 400, 32	979,406 32	979,400.32	979,400,32	979,400.32	979,400,32	979,400.32	979,400.32	979.400 32

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTICULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas. sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en loterias y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterias y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterias y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesoreria Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesoreria Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate. entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectuen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea deatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros noctumos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado,

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio,

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza:
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

forma semanai. Para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesoreria Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesoreria Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones:

- 1.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que principie el evento; y,
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesoreria Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

- II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesoreria Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior. los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesoreria Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesoreria Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legistación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas fisicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

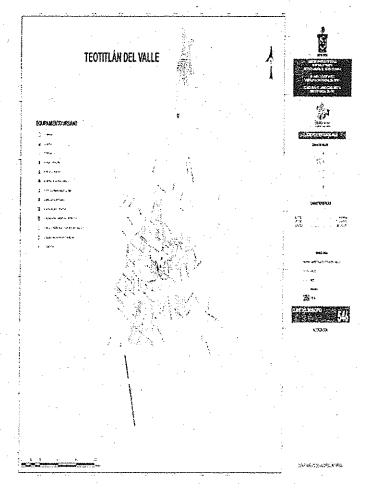
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M2
A	267.00
В	215.00
C	171.00
D	107.00
E	86.00
Fraccionamientos	166.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherias	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agricola	19,260,00
Agostadero	13,900.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso agrícola	6,400.00
BASES MÍNIMA	48
Base Minima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

MODERNA	DE PRODUCCIÓN H	OSPITAL
Mode	PHOM	1,415.00
Ata .	PHOAS	1,634.00
MODER	A DE PRODUCCIÓN	HOTEL
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR US
Económico	PHE3	1,090.60
Мефо	Plakt	1,603.00
Atio	PHA5	2,117.60
Especial	PHEZ	7,683.00
MODERNA COMP	LEMENTARIAS ESTA	CIONAMIENTO
E4s<0	COES1	251.00
Mino	COES7	597.00
MODERNA C	ONPLEMENTARIAS	ALBERCA
Económica	COALO	1 164 00
.Alba	EDAL5	1 320 00
MODERNA	COMPLEMENTARIA	5.7E%5
Maske	COTEA	845 00
Atta	cores	101360
MODERNA C	OMPLEMENTARIAS	FRONTÓN
Меда	COFR•	e91.00
Afg	COFR5	1 005 00
MODERNA CO	HPLEMENTARIAS C	OBERTIZO
6asicc	cocos	157.00
M/mo	COCOS	209 00
Económico	cocon	251.00
Neto	60004	461 00

[REGIONAL	* *
CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/M*
Básico	1881	219 00
Minimo	IRM2	482.00
1	ANTIGUA	
Minima	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Media	LAM4	838 00
Ako	SAA5	1394 00
Muy Atto	LAME	1938.00
MODERNA HA	BITACIONAL	UNIFAMILIAR
Básico	HUB1	251 00
Minimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048 00
Medio	HUM4	1,341 00
Also	HUA5	1,667.00
Muy Ailo	HUM6	1.992.00
Especial	HUE7	2.065 00
MODERNA HABI	TACIONAL I	CURIFAMILIAR
Economico	HPE3	995.GO
Atto	HPA5	1.331 00
MODERNA DE	PRODUÇÇK	IN COMERCIO
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159 00
MODERNA DE F	RODUCCIÓ	N INDUSTRIAL
Económico	PIE3	943 00
Мефю	PIM4	1,101.00
Atto	PiAS	1,354 00
MODERNA DE	PRODUCCI	ON BODEGA
Básico	P881	660 00
Есополно	PBE3	638.00
Media	P8M4	964.00
MODERNA DE	PRODUCCIÓ	N ESCUELA
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331,00
Апа	PEA5	1,530 00

MOOERI	na complementarias (CISTERNA
	VALOR EMP	
Económico	cocis	618.00
Media	COCI4	723.00
ACDENNA CC	OMPLEMENTARIAS BARD VALOR SMITS	A PERIMETRAL
#ODERNA CC		A PERIMETRAL
·····	VALOR SAXTS	



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: haran inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, siempre y cuando el predio se encuentre a su nombre.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos. cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

CUOTA POR M2
0.15 S.M.G. vigente en la zona
0.07 S.M.G. vigente en la zona
0.05 S.M.G. vigente en la zona
0.06 S.M.G. vigente en la zona
0.07 S.M.G. vigente en la zona
0.07 S.M.G. vigente en la zona
0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el articulo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al articulo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice ta cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- Tratandose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las

CAPÍTULO CUARTO **ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 33.- La Tesoreria Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir no menor al 1.13% mensual.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante

ARTICULO 36.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en mercados construidos. m2	20.00	Mensual
Î. Îl.	Puestos semifijos en mercados construidos. m2	2.00	Diarios
III.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	20.00	Mensual
iV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	15.00	Por Visita

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	200.00
II. Inhumación.	30.00
•	1
 Construcción, reconstrucción o profundización de fosas. 	30.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 42.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energia eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 44.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerias Municipales.

Sección II. Aseo Público.

ARTICULO 45.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 47.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- 1.- El número de metros lineales de frente a la via pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II.- La superficie total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.
- ARTÍCULO 48.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en	área	
comercial.	\$ 2.00	Por Servicio

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por l expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que la disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales qui soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 51.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacersi previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, si pagará conforme a las siguientes cuotas:

	СОМСЕРТО	CUOTA PESOS
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	15.00
	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	45.00
10.	Certificación de la superficie de un predio.	200.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble,	400.00
V.	Búsqueda de documentos de los archivos municipales.	10.00
VI.	Certificación de propiedad de ganado	25.00

ARTÍCULO 52.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el articulo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 55.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
1,	Asignación de número oficial a predios.	\$100.00
lt,	Alineación y uso de suelo	200.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 56. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

ARTÍCULO 58.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

El pago del refrendo mencionado en la tabla, puede ser pagado en mensualidades. Para lo cual se dividirá el total del refrendo entre 12 meses.

GIRO	LICENCIA	REFRENDO
COMERCIAL	\$60.00	\$720.00
Miscelánea	60.00	720.00
Papelería	60.00	720.00
Tortilleria	60.00	720.00
Tiendas de calzado o ropa	60.00	720.00
Tienda de regalos	60.00	720.00
Venta de plásticos	60.00	720.00
Renta de computadoras	60.00	720.00
Taquerias	60.00	720.00
Tienda de materiales	60.00	720.00
Farmacia	60.00	720.00
		Mark 11 Sept. or delayer decoming a Constraint
SERVICIOS		
Caseta telefónica	300.00	3,600.00
Molino	40.00	480.00
Consultorios	60.00	720.00
Servicios de reparación eléctrica o mecánica	60.00	720.00
Estética	60,00	720.00
Financieras o cajas de ahorro.	500.00	6000.00

ARTÍCULO 59.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de Persona Moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria
- 8. Copia de credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y giro.

Tratándose de sociedades financieras de objeto mútiple (SOFOM) y de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los requisitos anteriores, deberán acreditar haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamos y en la ley de Ahorro y Crédito Popular. En caso de no cumplir con estos requisitos, no se otorgara el permiso de inicio o continuación de operaciones comerciales. Además de las anteriores deberá presentar original y copia certificada de registro de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de su certificado, con no más de un mes de expedición, donde conste la no existencia de antecedentes via judicial, expedido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 60.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos en la Tesorería Municipal:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectuen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 63.- La expedición de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización bebidas alcohólicas se sujetaran a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	REVALIDACIÓN SMG
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$200.00	Mensual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$200.00	Mensual
III. Por venta al copeo. a) Cantinas.	\$200.00	Mensual
IV. Permisos temporales de comercialización.	\$200.00	Por evento

ARTÍCULO 64.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiêndose como horario diurno de las 9:00 am a las 18:00 pm y horario nocturno de las 19:00 pm a las 00:00 am.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la via pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la via pública.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la via pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
1 De pared, adosados o		The state of the s
azoteas:		1
Pintados	\$100.00	Por Ocasión
Mantas publicitarias	100.00	Por Ocasión
Il Difusión fonética de publicidad por unidad de	200.00	Por Ocasión
sonido.		

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 70.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Suministro de agua potable.	Domestico	2.00 m3	Bimestral
Suministro de agua potable.	Comercial	2.00 m3	Bimestral
Conexión a la red de agua potable	Domestico	300.00	Por Evento
Conexión a la red de agua potable	Comercial	600.00	Por Evento
Reconexión a la red de agua potable	Domestico	300.00	Por Evento
Reconexión a la red de agua potable	Comercial	600.00	Por Evento

JUEVES 16 DE JULIO DEL AÑO 201

ARTÍCULO 71.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Conexión a la red de drenaje	Domestico ,	300.00	Por Evento
Conexión a la red de drenaje	Comercial	600.00	Por Evento
Reconexión a la tubería de drenaje	Domestica	300.00	Por Evento
Reconexión a la tubería de drenaje	Comercial	600.00	Por Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 74.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por Evento

Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que hagan uso de la via pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento de vehículos alquiler, de carga o descarga en la	de via		
pública		\$5.00	Por Ocasión

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	

ARTÍCULO 81.- Las personas fisicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda

ARTÍCULO 82.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 83.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una mulla de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesoreria Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 85.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTOS DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 87.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 88.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de retroexcavadora	\$300.00	Hora
Camión tipo volteo	\$300.00	Viaje
international.		!

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 89. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Venta de bases de licitación a contratistas	\$100.00

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 90.- El Município percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 91.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 92.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconòmicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
Venta de herramientas en desuso (palas, picos, martillos,	\$50.00 c/u
cuńas)	

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas. Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal,

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 94.- El Município percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAL
Pegar, rayar, pintar leyendas o dibujos en la via pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas sin contar con el permiso correspondiente	500.00	Por Evento
Insultar a personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.		Por Evento
Deambular en la vía publica en estado de ebriedad o bajo influjo de sustancias toxicas.	200.00	Por Evento
Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias toxicas en via pública.	200.00	Por Evento
Realizar actos sexuales en la vía pública.	300.00	Por Evento
Permitir acceso a menores de edad a lugares no permitidos.	200.00	Por Evento
Orinar o evacuar materías fecales en la via pública.	100.00	Por Evento

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 95.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 96.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados, así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública,

CAPÍTULO SEGUNDO **OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección I. Donativos.

ARTÍCULO 97.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 98.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial

ARTÍCULO 99.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesoreria Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TITULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO **PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO **APORTACIONES**

ARTÍCULO 101.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fontalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaça a 8 de enero de 2015.

> DIP. LESLIE MENEZ VALENCIA PŘESIDENT

DIP. INAIS ERANGISCA CONZALEZ MELO SECRETARIA.

> DIP. MANUEL PÉ SECRETARIO.

SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax, a 18 de mayo del 2015. EL GOBERNABOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO QUE MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tialixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

ALC

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 961 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2015.

03

PERIODICO OFICIAL

